



La transmisibilidad administrativa de los derechos mineros en tramitación

Gonzalo Martín Morales de Castilla

Secretario General Técnico de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica del Principado de Asturias

1 INTRODUCCIÓN

Cualesquiera de los derechos mineros que se regulan en la normativa española, a saber, tanto las autorizaciones de aprovechamiento de las Secciones A) y B), como el otorgamiento para recursos de la Sección C) y D) de Permisos de Explotación, Permisos de Investigación y Concesiones de Explotación sean Directas o Derivadas de Permisos de Investigación, lo son previa la tramitación del oportuno expediente administrativo.

Doctrinalmente el concepto de “expediente administrativo”, se encuentra francamente consolidado en el Derecho Administrativo derivado de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y plasmado normativamente en la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 70.1, dispone que: “ *Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla*”.

Es un hecho evidente en las últimas décadas, y cada año que pasa más acentuado, que los plazos de la tramitación de los expedientes administrativos para la autorización u otorgamiento de derechos mineros, o para la puesta en marcha de proyectos mineros, más allá de la existencia de una serie de “prejuicios” o conceptos socio-políticos predeterminados sobre la minería en general, y debido a la incidencia de la imprescindible aplicación de las legislaciones medioambiental, urbanística y en su caso resto de normativa sectorial, ha conllevado que el tiempo que transcurre entre la fecha de la solicitud e inicio de un expediente hasta la firma y notificación del correspondiente o correspondientes acuerdos o resoluciones administrativas por la o las Administraciones competentes, hacen que dicho complejo desenvolvimiento procedimental se convierta en un *iter* o camino a veces tortuoso y dilatado, por no decir interminable.

Este amplio lapso de tiempo que implica la tramitación del expediente administrativo, hace que en ocasiones se den ciertas circunstancias o acontecimientos que pueden suponer un cambio en el solicitante o promotor del derecho minero.

Según quien suscribe, sobre la base de, entre otros, del principio de buena administración, las administraciones competentes en materia de minería, no pueden ni deben ser ajenas a la realidad extra-administrativa ni a estos posibles cambios en el promotor del derecho minero durante la tramitación del expediente administrativo.

Se hace por tanto necesario examinar la normativa de aplicación al cambio de titularidad de los derechos mineros, para determinar si en nuestra legislación prevé la posibilidad de autorizar administrativamente la transmisión de los expedientes mineros en tramitación.

1.1 REGULACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS

No está de menos recordar que la Constitución Española (CE) en sus artículos 33 y 38 reconocen el derecho a la propiedad privada, así como la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, si bien matizados por la “función social” de la propiedad y por las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

A su vez el artículo 132 CE determina que la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público (como lo son los derechos mineros) y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

En otro orden, además de los genéricos derechos a la protección de la salud (art. 43 CE), y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado (Art. 45 CE), etc...; es preciso tener en cuenta no sólo el actual reparto competencial del Título VIII de la CE o el carácter básico de la legislación minera (art. 149.1.25) sino también otros aspectos dignos de protección jurídica como es esencialmente el mencionado a la libertad de empresa (Art. 38 CE), o los principios de legalidad y de seguridad jurídica (art.9 CE), y que las Administraciones Públicas han de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103 CE).

A su vez, y desde la perspectiva del Derecho Privado, dejando a salvo lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código Civil (Cc), “de los minerales” y su expresa remisión a la “Ley Especial de Minería”, se quiere hacer mención al artículo 334 Cc relativo a los bienes inmuebles, que en su apartado 1, punto 8º, dispone que son bienes inmuebles: “Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento” y el artículo 339 Cc, sobre los bienes de dominio público, que incluye dentro de dicha categoría a aquellos pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Por último, siguiendo la definición de “concesión minera” de mi añorado Don Florentino Quevedo Vega, como “derecho real de explotación que otorga a su titular el derecho exclusivo y excluyente de aprovechar las sustancias mineras, que se encuentra administrativamente estructurado y con hondas repercusiones en el Orden Civil y en el Derecho Privado”, (Quevedo, F., Madrid 1964 “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Español de Minas” Ed. Revista De Derecho Privado) recordar que según lo dispuesto en el artículo 1.280 Cc, aquellos actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, como son los derechos mineros, deben de constar en documento público.

Ley de Minas y Reglamento General para el Régimen de la Minería

La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (LMi), modificada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, sobre recursos minerales energéticos y el Reglamento General para el Régimen de la Minería (RMi), aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, dedican sus Títulos IX a la Transmisión de derechos mineros, cuya tramitación tiene un carácter eminentemente reglado.

Con carácter previo, es muy aconsejable para poder determinar el elemento teleológico de la normativa minera respecto a la transmisión de los derechos mineros, acudir a la siempre muy ilustrativa Exposición de Motivos de la LMi, que sobre este particular indica: “Se ocupa el Título IX de la transmisión de derechos mineros, reafirmando el principio clásico de libertad de contratación entre las partes interesadas y el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas. Tratándose de permisos de investigación y de concesiones de explotación de recursos de la sección C), se establece también la necesidad de acreditar la solvencia económica de los cesionarios, en consonancia con lo establecido por los solicitantes de dichos permisos y concesiones en el Título V de la Ley (...)”.

Los distintos artículos de estos Títulos IX tanto de la LMi como del RMi, van regulado la transmisión de los derechos que otorga una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamiento de recursos de la Sección B) (Artículos 94 LMi y 119¹ RMi), la transmisión de los permisos de exploración y los de investigación de las Secciones

¹ Art. 119 RMi

1. Los derechos que otorga una autorización de explotación de recursos de la Sección A) o de aprovechamiento de recursos de la Sección B), podrán ser transmitidos, arrendados o gravados en todo o en parte por cualquier medio admitido en Derecho, a personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones que establece el título VIII de la Ley de Minas y de este Reglamento.

2. Para ello deberá solicitarse, en instancia suscrita por ambas partes, la oportuna autorización de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria y Energía. Cuando se trate de aguas minerales o termales o de estructuras subterráneas, la petición se formulará ante la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) El proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión por triplicado.

b) Los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas en el título VIII.

En el caso de que una persona jurídica tenga acreditada su capacidad legal para ser titular de derechos mineros en expedientes anteriores y en la misma Delegación Provincial, podrá sustituir esta última documentación con una certificación en la que acredite no haberse producido variación alguna.

3. Comprobada la personalidad suficiente del cesionario, el Organismo otorgante concederá, en su caso, la autorización condicionada a que se presente en la Delegación Provincial la escritura pública o documento privado con firma legalizada del contrato establecido, acompañado del justificante que acredite el pago del impuesto que corresponda.

Cumplido este requisito se inscribirá en el Libro-Registro la nueva titularidad.

4. La solicitud de transmisión de los derechos dimanantes de una autorización de recursos de la Sección A) otorgada por una Corporación local será resuelta de conformidad con las condiciones fijadas en las Ordenanzas que tenga en vigor, dando cuenta a la Delegación Provincial. El

C) y D) en el artículo 95² LMi y los artículos 120³, 121 y 122 Rmi, y la transmisión de las concesiones de explotación de los recursos de las Secciones C) y D) en los artículos 97 LMi y 123⁴ RMI.

A su vez los citados Títulos IX establecen una serie de preceptos comunes, como son que las autorizaciones de las transmisiones de derechos mineros lo son únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil, y que en el supuesto que la transmisión hubiera sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización, y las referencias a la transmisión *mortis causa* y a las cláusulas obligatorias que han de incluirse en los contratos o en los títulos de transmisión correspondientes, por cuanto es preciso que quede expresa constancia que el adquirente, arrendatario o el que de cualquier forma adquiera un derecho minero, se somete a las condiciones establecidas en el otorgamiento, permiso o concesión de que se trate, y en todos los casos, a las disposiciones de la Ley de Minas y de

adquirente habrá de comprometerse a ajustar sus explotaciones a las condiciones establecidas por la Delegación Provincial para que se concediera el aprovechamiento, en cuanto a Policía Minera y Protección del Medio Ambiente.

² **Art. 95 LMi**

1. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII.
2. Para hacer uso de este derecho, deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente, así como los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales antes mencionadas, y los informes y estudios a que se refieren los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho, con las garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.
3. La Delegación Provincial o la Dirección General de Minas, según proceda, otorgará la autorización una vez comprobada la personalidad legal suficiente del adquirente y su solvencia técnica y económica y la viabilidad del programa de financiación, inscribiendo el cambio de dominio cuando se presente formalizada la correspondiente escritura pública y se acredite el pago del impuesto precedente.
4. De no considerarse suficiente la solvencia económica del cesionario o racionalmente viable el proyecto de financiación ofrecido, podrá exigírsele la fianza a que se refiere el artículo cuarenta y ocho.
5. Si la cesión no afectase a la totalidad del permiso, se procederá a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose el permiso en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve los mínimos exigidos.

³ **Art. 120 RMI.**

1. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, siempre por cuadrículas completas, por cualquier medio admitido en derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el título VIII. Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión por triplicado, así como los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales mencionadas.
2. Cuando se trate de permisos de exploración se acompañará asimismo los estudios y proyectos a que se refieren los artículos 42 de la Ley y 70 de este Reglamento, indicando la parte ya realizada, los resultados obtenidos, las empresas cuyos servicios se hayan utilizado como operadoras, así como las garantías que ofrece el adquirente para hacer viable la terminación del proyecto aprobado. A la vista de la documentación presentada, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción o la Delegación Provincial autorizará o denegará la transmisión solicitada.
3. En los permisos de investigación, la Delegación Provincial o la Dirección General, según los casos, autorizará la transmisión siempre que:
 - a) Haya sido comprobada la capacidad legal suficiente del adquirente.
 - b) El adquirente acredite su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley y el 76 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.

⁴ **Artículo 123 RMI.**

1. Los derechos que otorga una concesión de explotación para recursos de la Sección C) podrán ser transmitidos, arrendados o gravados en su totalidad o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, a favor de las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el título VIII.
2. Para hacer uso de este derecho deberá solicitarse autorización de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente, por triplicado, así como los documentos acreditativos de que, el adquirente, reúne las condiciones legales antes mencionadas. La Delegación con su informe elevará el expediente, con dos ejemplares del contrato, a la Dirección General para su resolución.
3. Cuando se trate de transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación, la Dirección General autorizará la transmisión siempre que el adquirente haya acreditado:
 - a) Su capacidad legal suficiente.
 - b) Su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 68 de la Ley y 89 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad.
4. En los arriendos o gravámenes, que seguirán la misma tramitación anterior, deberá constar en el contrato que, tanto el titular de la concesión, como el acreedor, tienen conocimiento de que el incumplimiento por parte del arrendatario de los preceptos de la Ley de Minas y del Reglamento pueden ser motivo de caducidad de las concesiones.
5. Podrán ser transmitidos, con autorización previa de la Dirección General, los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación.
6. Presentados los contratos formalizados en escritura pública y el documento que acredite el pago del impuesto correspondiente a la transmisión, o al arrendamiento o gravamen, se inscribirá en el Libro-Registro de permisos y concesiones.
7. Si la transmisión no afectase a la totalidad de la concesión se procederá, por cuenta de los interesados, a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose la concesión en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve el mínimo exigible.
8. Serán aplicables a las concesiones de explotación lo establecido en los artículos 96 de la Ley de Minas y 122 del Reglamento para contratar trabajos de explotación

este Reglamento, y que se compromete, asimismo, al desarrollo de los planes de labores ya aprobados y a todas las obligaciones que correspondieren al titular del derecho minero.

Sin embargo en los Títulos IX solamente está prevista la autorización administrativa para presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión derivada de explotación, guardando silencio respecto a la posibilidad de la transmisión de presuntos derechos de un expediente de autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección A) o B), de Permisos de Investigación en tramitación o incluso, en una interpretación restrictiva, de los presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión directa de explotación

Al menos para quien suscribe, de la experiencia en la tramitación, informe y resolución de expedientes de transmisión de cambios de dominio de derechos mineros, en los últimos treinta años, no se ha tenido conocimiento de la existencia de ninguna problemática jurídico-administrativa ni sobre la transmisión de presuntos derechos de un expediente de autorización de aprovechamiento de recursos de la Sección A) o B), ni tampoco respecto a la autorización administrativa de la transmisión de presuntos derechos de una solicitud en trámite de concesión de explotación, sea directa o derivada de un Permiso de Investigación, pero sin embargo si que se han suscitado bastantes complicaciones respecto a la posibilidad de autorizar la transmisión de los Permisos de Investigación en Trámite (PIT), y en cómo interpretar la laguna legal existente.

1.2 LA POSIBILIDAD DE AUTORIZAR LA TRANSMISIÓN DE LOS PERMISOS DE INVESTIGACIÓN EN TRÁMITE (PIT).

1.2.1 EL PIT: NATURALEZA JURÍDICA

Como es sabido, en virtud de lo dispuesto tanto en la LMi como en el RMi, el principal objetivo de los Permisos de Investigación (PI) es poner de manifiesto dentro del perímetro otorgado la posibilidad de explotación racional del recurso que se investiga mediante la realización de labores exclusivamente de investigación, y que el mero otorgamiento de un PI no implica necesariamente la existencia de una explotación minera ni tampoco una expresa autorización de las labores específicas de investigación con incidencia en el medio natural a desarrollar durante la vigencia del mismo, por ello se plantean dudas si el PI como título habilitante para realizar esos estudios y trabajos supone o no que se transfiriera al solicitante o titular del PI facultades relativas al dominio público.

A su vez desde la perspectiva jurídica y conforme a constante jurisprudencia sobre los PI como derecho minero, se considera que éstos son meras expectativas de derecho, no existiendo derechos adquiridos a patrimonializar, sin que pueda entenderse que se haya transferido dominio público o hayan ingresado en el patrimonio del titular del PI ni los recursos mineros, ni incluso la posibilidad de explotación de los mismos.

En un principio, y según se indica en el art. 71.5 RMi: "El expediente de un Permiso de Investigación deberá ser resuelto en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que se declare definitivamente admitido la solicitud", pero todos aquellos que participamos de forma directa o tangencial en la tramitación de PI, somos conscientes de que la tramitación de los expedientes administrativos se alargan y superan con creces los seis meses señalados, lo que deriva en una situación de indeterminación jurídica en lo relativo a la transmisibilidad o intrasmisibilidad de los PIT, así como en lo relativo a su naturaleza jurídica.

En todo caso, se considera que los PIT son *lato sensu*, un derecho minero, si bien *stricto sensu* el derecho a realizar dentro del perímetro demarcado y durante un plazo determinado los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto uno o varios recursos de la Sección C), aún no existe, pero lo que sí existe es una serie de derechos implicados o derivados de la solicitud del Permiso de Investigación, lo que en el lenguaje común puede denominarse como "número", número que podría ser transmitido en todo o en parte y la Administración minera debería de autorizar su transmisión.

1.3 INTERPRETACIÓN DEL "VACÍO LEGAL" EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE TRANSMISIÓN DE LOS PIT

Como ha sido expuesto en los Títulos IX de la LMi y RMi, se guarda silencio sobre la posibilidad de transmisión de los PIT y su autorización administrativa. Para interpretar ese silencio siguiendo lo establecido en el artículo 3 del Código Civil en donde se dispone que la interpretación de las normas jurídicas se realizará en relación con el contexto los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu de aquellas, se coteja la legislación minera anterior a la vigente.

Reiterar lo señalado en la Exposición de Motivos de la LMi, en lo relativo al título IX sobre la transmisión de derechos mineros, donde se reafirma el principio clásico de libertad de contratación entre partes interesadas y el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas, que ha de ser ponderado con lo que la propia Exposición de Motivos de LMi y al referirse a los Permisos de Investigación, se fijaba como objetivo, que no era otro que el evitar que los Permisos de Investigación respondieran a motivos puramente especulativos antes que a una verdadera investigación científica.

1.3.1 EL REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA APROBADO POR DECRETO DE 9 DE AGOSTO DE 1946.

En la normativa anterior al vigente se regulaba y admitía la transmisión de los PIT, siempre y cuando el adquirente cumpla los requisitos necesarios para ser titular de derechos mineros.

Así el Reglamento General para el régimen de la Minería aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946 y publicado en el B.O.E. el 8 de septiembre del mismo año, (expresamente derogado por el RMi) regulaba en su art. 67 el régimen de transmisión de los permisos de investigación, en donde se disponía que: “Los permisos de investigación podrán ser transferidos, previa autorización de la autoridad que los hubiese otorgado, mediante petición del titular del mismo presentada en la Jefatura correspondiente, a las personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos expresados en el artículo 9 de la Ley. A la instancia habrá de acompañar, por duplicado, proyecto de la transferencia del permiso y los documentos justificativos de que el nuevo titular posee las condiciones expresadas.

Autorizada la transmisión, y una vez formalizada ésta, el titular deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura, acompañando copia del documento público que lo justifique, en el que conste haber satisfecho el impuesto de Derechos reales que corresponda, tomándose nota de todo ello en dicha Jefatura y dando cuenta a la Dirección General cuando así proceda, y en todo caso, a la Delegación de Hacienda.

La Jefatura dictará su resolución cuando le hubiese correspondido el otorgamiento del permiso, y en otro caso elevará la petición, con su informe, a la Dirección General.”

En cuanto a los PIT, continuaba dicho artículo 67 del Reglamento de 1946 y disponía en su párrafo quinto:

“Igualmente podrán ser transferidos los derechos que corresponden al peticionario de un permiso de investigación que está tramitándose a quien cumpla las condiciones antes indicadas y lo justifique debidamente, mediante petición dirigida a la Jefatura de Minas o Dirección General, según corresponda, presentada en aquélla, que adoptará su resolución o informará lo que estime oportuno a dicha Dirección.”

Finalizaba el citado artículo 67 disponiendo que: “La transmisión de un permiso de investigación podrá obtenerse una vez otorgado éste o en cualquier momento de la tramitación de la concesión de explotación que de aquél se derive, iniciándose o continuando ésta a nombre del nuevo adquirente, y mientras no se apruebe la transmisión, continuará el primitivo titular sujeto a todas las obligaciones que le imponen la Ley y el presente Reglamento.”

1.3.2 EL PROYECTO DE LEY DE MINAS

A pesar de que la LMi, guarda silencio sobre esta cuestión, cabe destacar que el Proyecto de Ley de Minas publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 22 de noviembre de 1972 proponía la siguiente redacción del art. 91 *in fine* sobre la transmisión de los P.I.:

"En ningún caso podrán ser transmitidos por actos intervivos los presuntos derechos que correspondan a una solicitud de permiso de investigación en trámite."

La postura mantenida en el Proyecto de Ley, estaba en franca contradicción con la regulación anterior, por lo que de haber prosperado el Proyecto con esta redacción, no tendría sentido la labor interpretativa que se pretende realizar.

Ante la redacción del último párrafo del art. 91 del Proyecto de Ley de Minas se formularon varias enmiendas, de las que podemos destacar la núm. 43 firmada por D. Ezequiel Puig Maestro-Amado, en donde se proponía cambiar la redacción del mencionado artículo, y lo justificaba de la siguiente manera:

"Ahora bien, la posición taxativa del proyecto choca violentamente con la legislación anterior, Reglamento de la Ley de 1944, artículo 67, párrafo 5, más de acuerdo con el espíritu de la cesión por el Estado de un derecho a investigar y explotar, por el que al concesionario se le transfieren unos derechos propiedad del Estado. Si tales derechos realmente se transfieren, es lógico que éstos a su vez sean transmisibles, si existe causa justificada y a discreción de la Administración."

Seguido el trámite legislativo correspondiente, el informe de la Comisión de Industria, retomaba la posibilidad de la transmisión de los PIT y se proponía la siguiente redacción del art. 91.6 del Proyecto de Ley de Minas:

"Para que puedan transmitirse por actos intervivos los presuntos derechos que correspondan a una solicitud de Permiso de Investigación en trámite habrán de cumplirse los trámites que establezca el Reglamento de la presente Ley".

Ahondando aún más en el iter legislativo del proyecto de la Ley de Minas, en el informe de la Ponencia, se mantiene la transmisibilidad de los PIT y así en el párrafo sexto del art. 91 quedaba redactado de esta forma:

"Para que puedan transmitirse por actos intervivos los presuntos derechos que correspondan a una solicitud de permiso de investigación en tramitación, habrán de cumplirse los trámites que establezca el Reglamento de esta Ley."

Seguidamente la Comisión de Industria reunida en Sesión de 12 de junio de 1973, aprueba el texto del art. 91 desapareciendo el párrafo sexto antes mencionado y por último, el dictamen de la Comisión de Industria, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 28 de junio de 1973 regula en el art. 95 la transmisión de los P.I., redacción que aparece en el texto definitivo de la Ley 22/1973 de 21 de julio, desapareciendo cualquier referencia ora a la imposibilidad ora a la posibilidad de la transmisión de PIT.

1.3.3 POSIBLE APLICACIÓN ANALÓGICA DE OTROS ARTÍCULOS DE LA LMi

Es posible que se realice una interpretación restrictiva que imposibilite la transmisión de los PIT, al considerar de forma analógica los arts. 97.2 LMi y 123.5 RMi, en el sentido que si dichos preceptos admiten paladinamente la transmisibilidad de los presuntos derechos de una solicitud en trámite de "Concesión derivada de explotación", que al guardar la LMi silencio en cuanto a la transmisibilidad de los PIT, la propia LMi negaría y no admitiría la transmisión cuando lo que se encuentra en tramitación es una solicitud de Permiso de Investigación, pero sin embargo y por lo expuesto en la tramitación seguida en las Cortes Generales, a la vista de los antecedentes normativos, el criterio que se mantiene es que si se hubiera querido establecer la intransmisibilidad de los PIT (ni su autorización administrativa), la LMi lo hubiese manifestado claramente manteniendo la redacción del Proyecto de Ley, pero tras las enmiendas y posteriores informes de la Ponencia y la Comisión, la LMi guarda silencio, por lo que se entiende que dicha omisión

legal, la no regulación de dicha situación, deja abiertas las puertas a la cesión de los PIT como derechos implicados o derivados de la solicitud del Permiso de Investigación y a su autorización administrativa.

1.4 PRÁCTICA ADMINISTRATIVA SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PIT

Así en la práctica, en los últimos años y en la tramitación de los expedientes para proceder a la autorización administrativa de la transmisión de derechos mineros en tramitación, esencialmente Permisos de Investigación en Tramitación (PIT), a favor de una persona jurídica, en la Administración del Principado de Asturias conjuntamente con la solicitud, suscrita por ambas partes, a presentar ante la Administración Minera competente, y el documento privado elevado a público o la correspondiente escritura de cesión o venta de los derechos implicados y que pueden derivarse de un PIT, y que incluya las cláusulas obligaciones reseñadas en al art. 100 LMi y 126.2 RMI, y la acreditación de la liquidación de los impuestos correspondientes, habrá de acompañarse, como mínimo, con:

- Escritura de constitución de la sociedad que adquiere, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. De su objeto social debe desprenderse la capacidad para ser titular de derechos mineros, esto es, que conste o se incluya dentro del citado objeto social la posibilidad de investigar, explotar, aprovechar, tratar, comercializar, etc... cualesquiera recursos mineros.
- Declaración expresa responsable (Art. 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014) de la que se desprenda que la sociedad no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley 9/2017, de 8 de noviembre, puesto en consideración con lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Justificación de la solvencia económica y financiera, según lo previsto en el art. 89 RMI: (...) presupuesto de las inversiones a realizar y estudio económico de su rentabilidad, y fuentes de financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad (...), puesto en consideración con los arts. 86⁵ y ss. de la referida Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

2 CONCLUSIONES

- La normativa de aplicación para los cambios de dominio de derechos mineros, recogida en los Títulos IX de la LMi y RMI, que tiene un carácter eminentemente reglado, se sustenta en el principio clásico de libertad de contratación entre las partes interesadas y en el control por la Administración de la concurrencia en los adquirentes de las condiciones legales exigidas.
- Los expedientes administrativos de derechos mineros en tramitación en general y los Permisos de Investigación en Trámite (PIT) en particular, pueden ser considerados como derechos mineros *latu sensu*, esto es, concurren en los mismos una serie de derechos implicados y que pueden derivarse de la propia solicitud y tramitación de los citados expedientes mineros.
- Para que la Administración Minera no sea ajena a la realidad, administrativamente puede y debería de autorizar la cesión de los derechos derivados o implicados de las solicitudes los PIT y que en consecuencia, se produzca un cambio de titularidad en el solicitante o promotor del Permiso, siempre y cuando claro está, que el nuevo solicitante tenga capacidad para ser titular de derechos mineros, y acredite solvencia técnica, científica y económico-financiera.

⁵ Entre otros: Acreditación del Volumen anual de negocios, justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil, acreditación del Patrimonio neto o bien ratio entre activos y pasivos al cierre del último ejercicio económico, aportación de los certificados y documentos tales como certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa., etc. (...)

- La vigente legislación minera española de 1973 guarda silencio en cuanto a la transmisibilidad de los derechos derivados de un PIT. Esta laguna legal se interpreta como que no existe impedimento legal y por tanto como posibilidad de que sean transmitidos dichos derechos, pues si el legislador de 1973 hubiese querido cerrar tal posibilidad lo hubiese hecho, tal y como se ha expuesto en la presente comunicación.